



Auto Interlocutorio No. 1.191

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 831 del 1° de junio de 2021, a través del cual se le requirió materializar la notificación de su contraparte bajo los apremios del artículo 317 del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En apretada síntesis, sostiene el recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión del Despacho, debido a que en el caso de marras la parte actora solicitó medidas cautelares, las cuales aún no se encuentran consumadas tal como se puede evidenciar en el expediente y por ende en aplicación al inciso final del numeral 1 del art. 317 dicho requerimiento resulta improcedente, solicitando de manera categórica se revoque la providencia censurada.

III) CONSIDERACIONES

Señálese primeramente que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los argumentos expuestos y pruebas arrimadas con su misiva permiten restar fuerza jurídica a la providencia incordiada.

En lo pertinente, vale destacar que el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (Subrayada fuera del texto).

Luego pues, en un breve discurrir, revisada las actuaciones surtidas en el presente trámite tenemos que el requerimiento fustigado se encontraba circunscrito a que la parte demandante agotara la notificación a los demandados, pasando por inadvertido que las medidas cautelares solicitadas y decretadas desde el auto de mandamiento de pago, no se encuentran consumadas, pues no obra prueba de ello en el expediente, de ahí que resultara improcedente requerirle para notificación conforme lo concibe la norma.

Así las cosas, el despacho revocará el auto atacado y consecuente con ello, una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a continuar con el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el Auto Interlocutorio No. 831 del 1 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte ejecutante a fin de que se sirva dar impulso al presente proceso para continuar con su trámite procesal, esto es, arrojando al plenario constancia de radiación del despacho comisorio ante la entidad comisionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 119 DE HOY 21 DE JULIO DE 2021. NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Secretaria.
--

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS
Demandado: JESÚS ANTONIO SOLARTE SOLARTE
Radicación: 2020-00644-00MINIMA CUANTIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612e738f312ca3cfe9860a08f3440ed0136258ec60dd1f00aded6bc28d2994ae**
Documento generado en 19/07/2021 10:30:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>